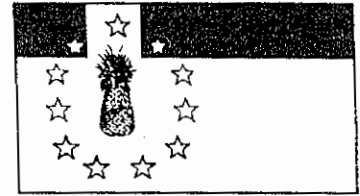




LAJAS - 1883

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



ORDENANZA NUMERO 13



SERIE: 2001- 2002

PARA ADOPTAR EL CODIGO DE ORDENAMIENTO VEHICULAR Y DISPOSITIVOS DE TRANSITO QUE DISPONE LA REGLAMENTACION DE LA DIRECCION, ESTACIONAMIENTO Y MANEJO DEL TRANSITO VEHICULAR POR LAS CALLES Y VIAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE LAJAS; PARA ESTABLECER SANCIONES PENALES POR INFRACCION AL MISMO; DEROGAR LA ORDENANZA NUMERO 27, SERIE: 1996-97, Y CUALQUIER RESOLUCION U ORDENANZA QUE AL PRESENTE ESTE EN CONFLICTO CON ESTE CODIGO Y PARA OTROS FINES.

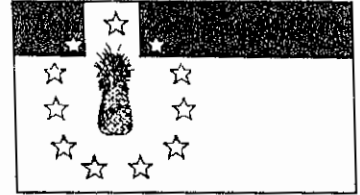
POR CUANTO: La Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991 en su Artículo Núm. 2.001 (o) sobre los poderes de los municipios, establece que el Municipio tendrá los poderes necesarios y convenientes para ejercer el poder legislativo y el poder ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables.

Por otro lado, el Inciso (T) del mencionado Artículo se dispone que el Municipio podrá ejercer todas las facultades que por ley se le deleguen y aquellas incidentales y necesarias.

POR CUANTO: La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico (Ley Número 22 del 7 de enero de 2000) en su Artículo 21.004 sobre poderes de las autoridades locales dispuso que en todo lo relativo a las autoridades locales, se observarán las siguientes normas:

A). Las disposiciones de esta ley no se entenderán ni interpretarán en el sentido de impedir que las autoridades locales, respecto a las calles y vías públicas bajo su jurisdicción y en el ejercicio razonable de sus poderes, siempre que no estén en conflictos con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos puedan:

- 1). Reglamentar o prohibir el parar, detener o estacionar.
- 2). Reglamentar el tránsito mediante dispositivos oficiales.
- 3). Designar ciertas vías públicas o zonas de rodaje para el tránsito en una sola dirección.
- 4). Designar cualquier vía pública como una vía pública preferente o designar cualquier intersección como una de Pare o Ceda el Paso.
- 5). Reglamentar el uso de bicicletas.

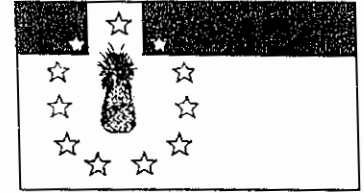


Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 2

- 6). Reglamentar o prohibir los virajes.
- 7). Variar o establecer límites de velocidad.
- 8). Designar zonas de no pasar.
- 9). Reglamentar el uso de vías públicas de acceso controlado por cualquier clase o tipo de tránsito.
- 10). Reglamentar el uso de calles de mucho tránsito por cualquier clase o tipo de vehículo que se determine incompatible con el movimiento normal y seguro del tránsito.
- 11). Establecer límites de velocidad mínima.
- 12). Designar y reglamentar el tránsito en vías públicas usadas para deporte cuando medie autorización del Secretario o de las autoridades municipales.
- 13). Prohibir a los peatones cruzar en la zona de rodaje de cualquier vía pública excepto por el paso de peatones.
- 14). Restringir el cruce de peatones no marcados.
- 15). Reglamentar las acciones de las personas que empujan carros de manos.
- 16). Reglamentar las acciones de las personas que utilizan patines, carretones y otros vehículos de juguete.
- 17). Adoptar y poner en vigor reglamentos temporeros o experimentales, según se considere necesario para cubrir emergencias o condiciones especiales.
- 18). Adoptar cualquier otra reglamentación de tránsito autorizada específicamente por esta Ley.
- 19). Instalar o autorizar la instalación por entidades privadas o públicas, previa autorización del Secretario, de badenes o dispositivos especiales para controlar la velocidad a que puedan transitar los vehículos de motor. El Secretario, a base de estudios de tránsito, facilidades viales existentes, determinará si existe una situación que amerite la instalación de tales badenes o dispositivos especiales y así lo certificará al Municipio correspondiente.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 3

Se autoriza al Secretario a determinar mediante reglamento las especificaciones que deban reunir los badenes y dispositivos especiales, sitio de ubicación, distancias a que podrán ser instalados unos de otros y los requisitos mínimos que justifiquen su instalación.

20). Imponer multas administrativas por las violaciones a las ordenanzas municipales relativas al tránsito, conforme a las disposiciones de esta Ley.

B). Toda ordenanza municipal vigente al tiempo de la aprobación de esta Ley y que confligiere total o parcialmente con sus disposiciones y las de los reglamentos que fueran aprobados por el Secretario se considerará nula y sin efecto legal alguno en cuanto a las disposiciones en conflicto.

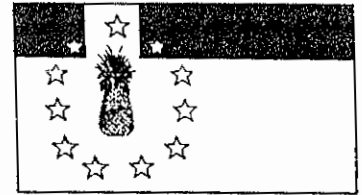
C). Las ordenanzas sobre estacionamiento o dirección del tránsito serán efectivas sólo cuando se coloquen y mientras se conserven los rótulos, señales o marcas adecuadas en los sitios reglamentados por las mismas. Las autoridades locales instalarán en las vías públicas bajo sus respectivas jurisdicciones y además conservarán aquellos dispositivos para regular el tránsito que consideren necesarios para dar a conocer o implantar las disposiciones de esta Ley o las ordenanzas de Ley de tránsito o para reglamentar o dirigir el tránsito. Todos los dispositivos para regular el tránsito que en lo sucesivo se instalen deberán estar de acuerdo con el manual y las especificaciones establecidas por el Departamento.

D). Ninguna autoridad local podrá instalar o conservar dispositivos oficiales para regular el tránsito en ningún sitio requiriendo que el tránsito que discurra por una vía pública estatal se detenga antes de cruzar una vía pública intersectada, ni podrá instalar o autorizar la instalación de los dispositivos especiales autorizados por la cláusula (20) del inciso (A) de este Artículo, a menos que hubiere obtenido previamente el consentimiento escrito del departamento.

E). Las autoridades locales podrán reglamentar administrativamente con carácter experimental por un período no mayor de sesenta (60) días, sin que para ellos sea necesaria la aprobación de una ordenanza municipal, los aspectos de tránsito mencionados en este Artículo sujeto a los requisitos a que se hace referencia en el inciso © de este Artículo.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 4

POR CUANTO: En vista de lo anteriormente expuesto, el Artículo 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico dispone que el Municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de multas no mayor de quinientos dólares (\$500.00) o penas de reclusión hasta un máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Por otro lado, en el ejercicio de sus facultades el Municipio también tendrá poder para reglamentar, investigar y emitir decisiones y certificados, permisos, endosos y concesiones y el Municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de mil dólares (\$1,000.00) por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general conforme se establece por Ley u ordenanza.

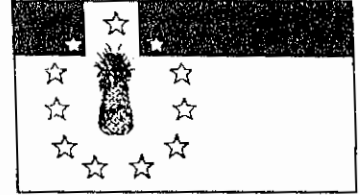
POR CUANTO: De conformidad con lo anteriormente expuesto, y en vista de las disposiciones del Artículo 5.005 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico antes citada, la Asamblea Municipal tiene la facultad y el deber de aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia jurisdicción municipal que de acuerdo a esta Ley o cualquier otra Ley deban someterse a su consideración y aprobación.

POR CUANTO: Entre las obligaciones más importantes del municipio moderno se incluyen las de promover y velar por la seguridad pública en todas sus variantes, simplificar y agilizar las gestiones de los ciudadanos en su contacto diario con los organismos gubernamentales y mantener al día con los últimos adelantos científicos y tecnológicos aquellas leyes y reglamentos que tienen mayor impacto sobre las actividades cotidianas del pueblo como lo son la legislación que reglamenta el tránsito vehicular por las vías públicas de nuestro municipio que indudablemente afecta las vidas y actividades diarias de los ciudadanos.

POR CUANTO: A partir de la aprobación de la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000 conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico que derogó la Ley Número 141 del 20 de julio de 1960 es indispensable tratar de ajustar los estatutos, ordenanzas y resoluciones vigentes en nuestro municipio a las disposiciones de la misma y a las cambiantes realidades sociales y tecnológicas de nuestro pueblo.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 5

POR CUANTO: Para evitar la obsolescencia estructural, tales como una redacción confusa y desorganizada, disposiciones contradictorias, lenguaje repetitivo, extensión excesiva y falta de sistematización es indispensable aprobar una ordenanza que codifique todas las disposiciones relativas al ordenamiento del tránsito vehicular y los dispositivos oficiales para el control del mismo.

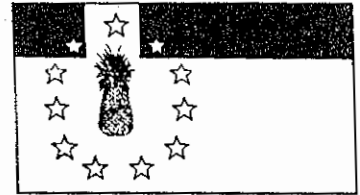
POR CUANTO: En el esfuerzo constante de esta Legislatura Municipal por dotar a la ciudadanía lajeña contemporánea de una legislación dinámica y funcional en los ámbitos esenciales de la vida diaria, se adopta este código de ordenamiento vehicular y dispositivos de tránsito derogando aquellas ordenanzas anteriores y estableciendo con este nuevo estatuto, una reglamentación ordenada y eficiente en materia de vehículos y tránsito, respondiendo así a las necesidades del pueblo, simplificando sus gestiones gubernamentales en esta importante área, minimizando la necesidad de intervención de la autoridad pública en la mayoría de las áreas, pero fortaleciendo las sanciones en cuanto a aquellas violaciones de ley que presentan grave riesgo a la seguridad pública de nuestro pueblo para que de esta forma se facilite la vida diaria en este aspecto fundamental y se fortalezca la seguridad pública al tiempo que se mejore la calidad de vida de nuestro Municipio de Lajas.

POR TANTO: ORDENESE POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE LAJAS, PUERTO RICO:

SECCION 1RA: Esta Ordenanza se conocerá y podrá citarse como el "Código de Ordenamiento Vehicular y Dispositivos de Tránsito del Municipio de Lajas".

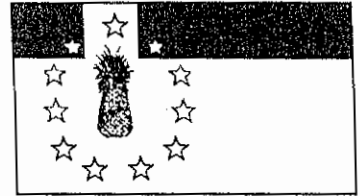
SECCION 2DA: DEFINICIONES: los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto en que se utilice claramente indique otra cosa.

1. Acera - significará aquella porción de la vía pública construida específicamente para el uso de los peatones.
2. Agente del Orden Público - significará un Agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.



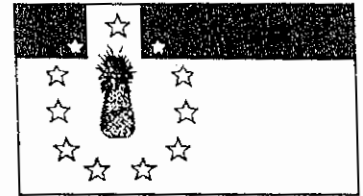
Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 6

3. Arrastre o "Trailer" - significará todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.
4. Autociclo o motoneta - significará toda bicicleta, minibike, teresina, "scooter", o monopatín, provista de un motor cuya capacidad de frenaje no exceda de cinco (5) caballos de fuerza, así como toda bicicleta a la cual se le hubiere adherido o instalado un motor.
5. Automóvil - significará todo vehículo de motor diseñado especialmente para la transportación de menos de once (11) pasajeros con o sin paga, excepto motonetas y motocicletas.
6. Autoridades Locales - significará todo organismo gubernamental, municipio, incluyendo corporaciones públicas y asambleas municipales de los municipios de Puerto Rico, con autoridad para legislar o promulgar reglamentación en materia de tránsito de vehículos en las áreas bajo su jurisdicción, de acuerdo con las leyes vigentes.
7. Bicicleta - significará todo vehículo impulsado por fuerza muscular consistente de dos (2) ó tres (3) ruedas, construido para llevar a uno o más personas sobre su estructura.
8. Callejón - significará toda vía pública que sirva de acceso a la parte posterior de una propiedad o estructura que no sea para el tránsito continuo de vehículos.
9. Camión privado - significará todo camino ubicado en una propiedad privada, no dedicado por su dueño o uso público.
10. Camión o "truck" - significará todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de mercancías o carga, excluyendo vehículos de arrastre, cuyo peso bruto no exceda de diez mil (10,000) libras o cinco (5) toneladas, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica.



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 7

11. Camión o "truck" pesado - significará todo vehículo de motor que se utilice principalmente para la transportación de mercancías o carga, excluyendo vehículos de arrastre, cuyo peso bruto sea mayor de diez mil libras o cinco (5) toneladas, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica.
12. Carril - significará una faja de la carretera designada para el movimiento hacia el frente de vehículos de motor o arrastre, delimitada por líneas de tránsito pintadas en el pavimento.
13. Carril de aceleración y deceleración - significará respectivamente aquellos carriles que se proveen para que los vehículos puedan aumentar la velocidad cuando entran a una vía pública y disminuirla cuando salen de la misma.
14. Carril de solo - significará el carril demarcado por un letrero o marca en el pavimento, para ser utilizado exclusivamente para realizar solamente las maniobras indicadas.
15. Certificado de título - significará el documento expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en el cual se hace constar la titularidad de una persona natural o jurídica sobre un vehículo o motor, y todos los datos requeridos por esta Ley con relación a la descripción e identificación del mismo, así como la forma y la información necesaria para transferir dicha titularidad.
16. Conductor - significará toda persona que conduzca o tenga el control físico de un vehículo.
17. Departamento - significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas Estatal y/o Municipal.
18. Derecho de paso - significará el derecho que tiene un vehículo o peatón de proseguir legalmente y con preferencia sobre otro vehículo o peatón que se aproxime cuando las circunstancias de velocidad, dirección y proximidad son tales que podría provocar un accidente, a menos que uno de ellos ceda el paso a otro.



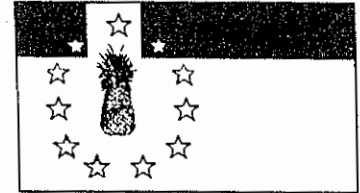
Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 8

19. Detener o detenerse - significará la suspensión instantánea de la marcha de un vehículo, con o sin ocupantes, excepto cuando sea detenido totalmente con el propósito de montar o desmontar pasajeros.
20. Dueño de un vehículo - significará la persona natural o jurídica que tenga registrado a su nombre un vehículo en el Departamento o en su excepción, el que tenga legalmente a su cargo el mismo.
21. Estacionar - significará parar un vehículo con o sin ocupantes cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.
22. Facilidad peatonal o estacionamiento para personas con impedimentos físicos - Significará cualquier estructura o facilidad en una vía pública, rampa o área de estacionamiento destinada a facilitar el acceso a personas con impedimento físico, según dichas personas sean designadas o definidas por el Secretario del Departamento de Salud o las autoridades gubernamentales competentes. Dichas facilidades podrán ser de los siguientes tipos:
 - a). Rampas peatonales - superficie para caminar con pendiente que conecta diferentes niveles y que puede ser parte de una salida o una entrada.
 - b). Andén - especie de acera con una superficie continua y definida a nivel del terreno entre vías públicas y edificios o áreas de estacionamiento o entre áreas de estacionamiento y edificios.
23. Garaje - significará cualquier lugar donde se reparen, guarden, reconstruyan, pinten, inspeccionen o desamen vehículos de motor.
24. Intersección - significará la superficie comprendida dentro la prolongación de las líneas de los encintados laterales, o en ausencia de éstos, de las líneas laterales de las zonas de rodaje, de dos (2) o más vías públicas que se unan formando más o menos un ángulo recto, o el área dentro de la cual puedan venir en conflicto los vehículos que transiten por diferentes vías públicas que se unen en cualquier otro ángulo.



LAJAS - 1883

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



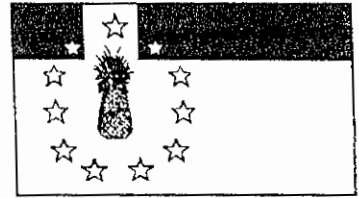
Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 9

25. Isleta central - Significará el área que incluye el paseo pavimentado y franja de terreno o grama, situada en la parte central del área de rodaje de una vía pública que separa el tránsito en la misma o direcciones opuestas.
26. Licencia de conducir - Significará la autorización expedida a una persona de acuerdo con la Ley de Tránsito para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico, para cuya obtención el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas le requerirá al peticionario el cumplimiento con los requisitos pertinentes, incluyendo la aprobación de un examen teórico o práctico, requeridos para cumplir con las especificaciones indicadas en dicha ley para cada tipo de licencia que se autoriza.
27. Línea de carril - significará una línea blanca entrecortada que separa dos (2) carriles para tránsito en una misma dirección.
28. Línea de carril reversible - significará dos líneas entrecortadas paralelas y adyacentes, marcadas en una vía pública para delimitar el borde de un carril en el cual se cambia la dirección del tránsito durante ciertos periodos.
29. Línea de centro - Significará una línea amarilla entrecortada o amarilla continua que divide la superficie de rodaje de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito, donde se permite alcanzar y pasar a otro vehículo con el debido cuidado y precaución.
30. Líneas de centro y no pasar - Significará dos líneas amarillas continuas que dividen la superficie de rodaje de una vía pública para separar las circulaciones opuestas de tránsito e indicativas de que todo tránsito debe mantenerse a la derecha de éstas y donde se permite cruzar con precaución las mismas sólo para realizar un viraje a la izquierda.
31. Línea de no pasar - Significará:
 - a). Una línea amarilla continua a lo largo de una vía pública y a la derecha de una línea de centro amarilla continua, o de una línea de carril, para indicar que todo tránsito en el carril en que se encuentra dicha línea amarilla continua debe



LAJAS - 1883

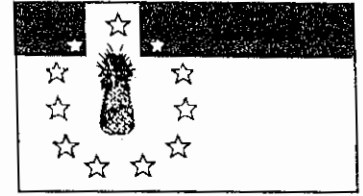
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 10

mantenerse a la derecha de la misma, excepto sólo para realizar un viraje a la izquierda con la debida precaución, pudiendo el tránsito en la dirección opuesta cruzar la línea de centro amarilla entrecortada para alcanzar y pasar a otro vehículo, con la debida precaución.

- b). Dos líneas blancas continuas marcadas a lo largo de una vía pública para separar tránsito en la misma dirección y para indicar que todos los vehículos deben mantenerse en sus respectivos carriles y que se prohíbe cruzar estas líneas.
32. Motocicleta - Significará todo vehículo de motor de una capacidad de frenaje de más de tres (3) caballos de fuerza, provisto de un asiento para uso de su conductor y que haya sido fabricado para moverse sobre dos (2) o más ruedas en contacto con el suelo, excluyéndose todo tractor o remolcador.
33. Parar - Significará:
- a). Cuando se requiera por la Ley 22 de Tránsito o cualquier reglamento promulgado y adoptado de conformidad con la misma, la suspensión completa del movimiento de un vehículo.
- b). Cuando se prohíba por la Ley 22 de Tránsito o cualquier reglamento promulgado y adoptado de conformidad con la misma, la suspensión completa de un vehículo, aunque fuere momentáneamente, excepto cuando sea necesario para evitar conflicto en el tránsito o en cumplimiento de las indicaciones de un oficial policiaco, un semáforo o una señal de tránsito.
34. Paseo - Significará la parte lateral de una vía pública entre la zona de rodaje y las propiedades adyacentes o isleta central, excepto las áreas de la misma cuya condición hace imposible o impráctico el tránsito de vehículos o peatones.
35. Paso de peatones - Significará:
- a). Cualquier estructura sobre o debajo de una vía pública destinada para el cruce de peatones.



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 11

- b). Cualquier parte de una vía pública destinada para el cruce de peatones, marcada por un medio de líneas u otras marcas sobre la superficie de la vía pública.
 - c). El ancho de la acera en una intersección extendido a través de la vía pública hasta la acera opuesta.
- 36. Peatón - Significará cualquier persona a pie.
 - 37. Persona - Significará toda persona natural, individuos, agrupación de individuos, sociedad, asociación, corporación o entidad jurídica.
 - 38. Permiso de vehículo de motor o arrastre - Significará todo certificado de registro o inscripción de un vehículo de motor o arrastre expedido por el Secretario, autorizando a un vehículo de motor a transitar por las vías públicas de Puerto Rico.
 - 39. Permiso especial - Significará la autorización por escrito del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, y estrictamente bajo las condiciones allí especificadas, por un tiempo limitado, un vehículo o combinación de vehículos con peso o dimensiones mayores a lo dispuesto en la Ley o con cargas que por su naturaleza o tamaño no se puedan dividir y que excedan los límites establecidos en la Ley de Tránsito o por sus reglamentos.
 - 40. Policía - Significará la Policía de Puerto Rico.
 - 41. Policía Municipal - Tendrá un significado que se establece en los Artículos 2 al 17 de la Ley Número 45 de 22 de mayo de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal", o en cualquier ley que subsiguiente rija dicha materia.
 - 42. Poseedor - Significará cualquier persona que tenga en su posesión un vehículo, o cualquier licencia o autorización expedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
 - 43. Secretario - Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.



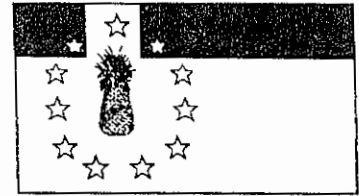
Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 12

44. Señales de tránsito - Significará toda señal, semáforo, marca o artefacto consistente con esta Ley hubiere sido instalado o colocado por mandato de un organismo o funcionario gubernamental con jurisdicción para ello, con el objetivo de regular, orientar o dirigir el tránsito.
45. Superintendente - Significará el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
46. Tablillas - Significará la identificación individual que como parte del permiso de un vehículo le expida el Secretario, la cual podrá contener números o letras o combinación de ambos.
47. Tractor o remolcador - Significará todo vehículo de motor diseñado para tirar de otro vehículo sin provisión para llevar cargas sobre su estructura.
48. Tránsito - Significará el movimiento de peatones, vehículos y animales en vía pública.
49. Vehículo - Significará todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.
50. Vehículo de motor - Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos similares:
 - a). Máquinas de tracción.
 - b). Rodillos de carretera.
 - c). Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública.
 - d). Palas mecánicas de tracción.
 - e). Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
 - f). Máquinas para la perforación de pozos.
 - g). Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usado en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
 - h). Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
 - i). Vehículos operados en propiedad privada.
 - j). Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.



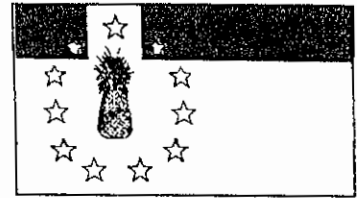
LAJAS - 1883

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 13

51. Vía pública - Significará cualquier calle, camino o carretera estatal o municipal, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos.
52. Vía pública de acceso controlado - Significará toda vía pública, a la que una persona puede tener acceso mientras cumpla con lo determinado por la autoridad, según el estado de derecho vigente.
53. Vía pública preferente - Significará toda vía pública o porción de ésta por la cual el tránsito de vehículos tiene derecho de paso preferente y en cuyos accesos los vehículos procedentes de otras vías públicas tienen por ley que ceder el derecho de paso a los vehículos que transiten por dicha vía pública preferente en cumplimiento de señales de pare, ceda el paso, o dispositivos oficiales para regular el tránsito debidamente instalados.
54. Zona de carga y descarga - Significará el espacio de una vía pública, designado exclusivamente para la carga y descarga de mercancías de vehículos de motor y arrastre. El Horario será de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. y las medidas de 22 a 24 pies.
55. Zona de no pasar - Significará aquel tramo de una vía pública marcada con línea de no pasar, con líneas de centro y no pasar, o con señales equivalentes.
56. Zona de rodaje o pavimento - Significará la porción de una vía pública destinada para el tránsito de vehículos, excluyendo los paseos.
57. Zona de seguridad - Significará el área o espacio de una zona de rodaje oficialmente destinada para el uso exclusivo de los peatones, la cual estará protegida, marcada o indicada por señales que la hagan claramente visible mientras esté destinada como zona de seguridad.
58. Zona escolar - Significará todo el tramo de una vía pública situado frente a una escuela, más el tramo de la vía pública a cada lado del frente de una escuela y con una longitud variable, debidamente identificada con las señales de tránsito correspondientes.



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 14

59. Zona urbana - Significará e incluirá aquellas secciones de la vía pública en que existen en uno o ambos bordes, edificaciones dedicadas a viviendas, negocios o industrias, a un intervalo promedio menor de quince (15) metros por una distancia no menor de cuatrocientos (400) metros.
60. Zona rural - Significará e incluirá aquellas secciones de la vía pública fuera de los límites definidos en el Artículo 1.123 de la Ley Núm. 22 de Tránsito, así como cualquier zona expresamente designada como tal bajo la reglamentación promulgada por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

SECCION 3RA: Aplicación uniforme en el Municipio de Lajas. Las disposiciones de esta ordenanza aplicarán a través de toda la extensión territorial del Municipio de Lajas y su jurisdicción, y por la presente derogan expresamente la Ordenanza Número 27, Serie: 1996-97 y todo otro acuerdo, resolución, ordenanza u orden ejecutiva que al presente esté en conflicto con lo dispuesto en este nuevo código de ordenamiento vehicular y dispositivos de tránsito.

TITULO I

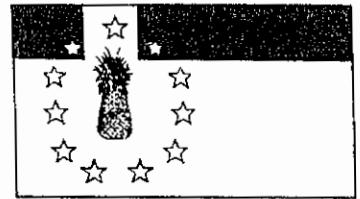
DISPOSICIONES APLICABLES A COCHES Y CARROS DE TRACCION ANIMAL O CABALGATA DE CABALLOS EN HORAS NOCTURNAS

ARTICULO I- No se permitirá el tránsito de caballos y/o toda clase de equinos, coches y carros de tracción animal en la zona urbana y rural del Municipio de Lajas o en sus urbanizaciones en horas nocturnas de 6:00 p.m. a 6:00 a.m., a menos que se trate de una festividad especial o con fines turísticos, y que para ello hayan provisto del correspondiente permiso expedido por el Honorable Alcalde o el funcionario en que él delegue, imponiendo la responsabilidad al promotor del evento respecto a la disposición de desperdicios sólidos, excrementos que dejen los equinos a su paso dentro del mismo día que se celebre la actividad. Esta limitación no aplicará a animales que sean usados como instrumentos de trabajo o que por su naturaleza o eventos sea necesario el uso de las calles aquí señaladas. En la zona rural y urbana sólo se permitirá el tránsito de éstos siempre que sus jinetes lleven puestos reflectores o cinturones luminosos en dirección posterior y delantera de su cuerpo y del animal que montan.



LAJAS - 1883

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 15

ARTICULO II- Los conductores o jinetes de todo coche o carro de tracción, animal o toda clase de equino, conducirán sus vehículos o cabalgarán sus animales por el lado derecho en las calles y avenidas de la ciudad, lo más pegado posible a la acera o encintado en la dirección que esté autorizado el tránsito, entendiéndose, que no podrán aparearse más de dos animales con sus jinetes a la vez.

Los caballos y/o jinetes deberán utilizar cinturones luminosos, linternas y/o reflectores.

ARTICULO III- No se permite pastar, lavar, bañar o dejar animales en aceras, plazas, calles y vías públicas del Municipio de Lajas sin el consentimiento de las autoridades correspondientes. Toda detención necesaria para descanso o auxilio a una bestia se hará sin interrumpir el libre tránsito de vehículos y peatones, y con el mayor respeto a la propiedad pública y privada.

TITULO II

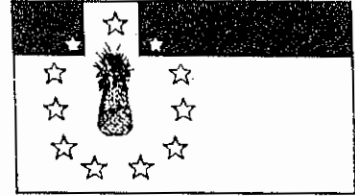
DISPOSICIONES EN EL USO DE BICICLETAS, PATINES, CARRITOS DE RUEDAS Y OTROS APARATOS SIMILARES

ARTICULO I- Ninguna persona sobre patines, patinetas, teresinas "scooters" o cualquier otro vehículo similar, según definidos en esta ordenanza, podrá correr sobre las aceras y calles principales de la zona urbana y rural y/o aceras del Centro de la Ciudad, ni dentro de la Plaza de Recreo del Pueblo o La Parguera, o en Centro Comercial.

ARTICULO II- Esta Disposición no aplica a aquellas áreas previamente separadas a esos fines en aquellos Parques Municipales o sitios que así lo determine el Alcalde mediante aviso al efecto.

ARTICULO III- Queda expresamente prohibido correr motoras, bicicletas o triciclos por las aceras, paseos o plazas públicas o parques municipales, con excepción de aquellos lugares en plazas o parques que expresamente se designen para ello.

ARTICULO IV- Las disposiciones de esta ordenanza relativas al tránsito de vehículos de motor y los conductores de los mismos cubrirán a las bicicletas y sus conductores, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no sean aplicables.

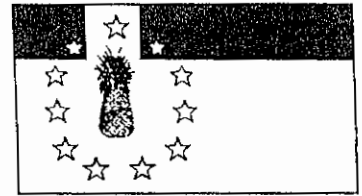


LAJAS - 1883

Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 16

Será ilegal:

1. Llevar en una bicicleta más pasajeros que los asientos que tenga la misma.
2. Llevar paquetes u objetos que sobresalgan de los extremos de los manubrios o de los extremos delanteros y traseros de la misma y que le impidan al conductor mantener por lo menos una mano en el manubrio de la bicicleta.
3. Aparearse con otro ciclista o correr alejado del borde del encintado u orilla derecha de la vía pública, siendo obligación de toda persona que conduzca una bicicleta por una zona de rodaje mantenerse lo más cerca de la orilla derecha de la vía pública que le sea posible, y ejercer la debida precaución al pasarle a un vehículo que se hallare detenido o a uno que transite en su misma dirección, excepto en caminos o sectores de la zona de rodaje que hubieren sido reservados para el uso exclusivo de bicicletas.
4. Transitar en bicicleta en una vía pública sin la misma estar provista de un timbre u otro dispositivo capaz de emitir una señal audible a una distancia de cien (100) pies, excepto que ninguna bicicleta podrá ser equipada con una sirena o pito ni ninguna persona usará una bicicleta que hubiere sido equipada con dicha clase de dispositivos.
5. Usar innecesariamente el timbre u otro dispositivo que requiere el inciso (4) de este Artículo en la Zona Urbana.
6. Correr por las aceras o por estructuras elevadas destinadas exclusivamente para el paso de peatones.
7. No llevar durante las horas nocturnas en que por esta ordenanza se exige, una luz blanca en la parte delantera capaz de emitir una luz blanca visible desde una distancia no menor de quinientos (500) pies por el frente y una luz o reflector rojo en la parte posterior, el cual deberá ser visible desde cualquier punto comprendido en una distancia de 100 pies a 600 pies de la parte trasera de la bicicleta cuando ésta sea alumbrada directamente por las luces bajas de los faroles delanteros de un vehículo de motor. Podrá usarse un farol que emita una luz roja visible desde una distancia de 500 pies de la parte trasera de la bicicleta en adición al reflector rojo.



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 17

8. Conducir una bicicleta con frenos defectuosos incapaces de hacer resbalar las ruedas de frenaje sobre un pavimento seco, llano y limpio.

TITULO III

DISPOSICIONES APLICABLES A VEHICULOS PUBLICOS, VEHICULOS PESADOS, ANIMALES, ARRASTRES, ESTACIONAMIENTO Y USO DE CALLES Y ACERAS

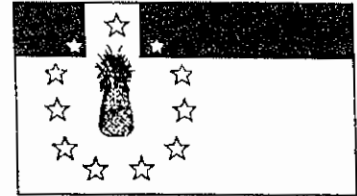
- ARTICULO I- Para crear un sub-terminal de Carros Públicos en el Centro Comercial Municipal:
- A. Se establecerá mediante rotulación al efecto, que cuatro (4) espacios de estacionamiento en la calle de acceso al Centro Comercial entre el edificio principal y la tarima del estacionamiento, se destinan como sub-terminal de carros públicos. El Horario será de 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
 - B. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos no autorizados como portadores públicos en la zona antes mencionada.
 - C. Se establece que para poder utilizar dicho sub-terminal, los portadores públicos deberán rotar entre el terminal de carros públicos en la Calle Juan Cancio Ortiz y el sub-terminal del Centro Comercial. Se prohíbe la utilización de este sub-terminal a los vehículos públicos que no utilicen el terminal de la Calle Juan Cancio Ortiz.
 - D. Se asignará por lo menos un espacio por rutas fijas a los sectores o barrios de Lajas. Los portadores públicos de cada ruta coordinarán entre ellos los turnos y uso del sub-terminal del Centro Comercial Municipal.
- ARTICULO II- De establecerse en el futuro un Sistema de Taxis, éstos podrán recoger pasajeros en cualquier lugar de la Ciudad, según sea solicitado por los usuarios mediante llamada telefónica o cualquier otro medio.
- ARTICULO III- Queda terminantemente prohibido el tránsito, estacionamiento y mantenimiento de vehículos pesados, camiones o "truck" por las calles de todas las Urbanizaciones y Zona Urbana del Municipio de Lajas. Se podrá transitar vehículos de este tipo sólo para tránsito local cuando esté entregando mercancía o realizando trabajos de



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 18

servicio de reparación o mantenimiento a la ciudadanía. Queda exceptuado de esta prohibición todo vehículo pesado de cualquier Agencia del Gobierno Estatal, Municipal o Compañía de Servicio que tenga un fin de reparación, instalación o cualquier trabajo de construcción o servicio para el cual se usa dicho vehículo pesado.

- ARTICULO IV- No se permite el estacionamiento de arrastres con o sin embarcación o carga en aceras, áreas verdes, calles o vías públicas. Cualquier parada o estacionamiento será por períodos cortos cuando alguna emergencia lo amerite, pero nunca como área permanente de estacionamiento o reparación. (Artículo 15.02 de la Ley Número 22)
- ARTICULO V- No se permite el doble estacionamiento en cualquier calle o vía municipal de vehículos y arrastres.
- ARTICULO VI- No se permite el tránsito de vehículos por las calles o vías públicas, urbanas o rurales del Municipio de Lajas con llantas vacías, desprovisto de silenciadores o cualquier dispositivo que produzca ruido (Ley 131) o dañe el pavimento.
- ARTICULO VII- No se permitirá lavar, arreglar y dismantalar cualquier tipo de vehículo de motor o arrastre en las aceras o calles del Municipio de Lajas o usar éstas para depósito de escombros, chatarras o basura.
- ARTICULO VIII- Se autoriza a la Administración Municipal, a la Policía Municipal y/o cualquier Cuerpo del Orden Público con jurisdicción a remover cualquier vehículo, artefacto, maquinaria de todo tipo que sea una amenaza a la seguridad pública, que afecte la estética, la salud y el libre tránsito en las calles y vías públicas o sitios públicos del Municipio de Lajas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.28 de la Ley #22 de Enero de 2000.
- ARTICULO IX- No se permiten anuncios o propaganda movible o fijo en las aceras, calles o señales oficiales de tránsito que interrumpa, obstaculicen el libre tránsito o confunda la lectura u orientación de toda señal oficial de tránsito bien sea parcial o totalmente, que ofenda el pudor, esté en contra de la estética, seguridad y el buen orden establecido.
- ARTICULO X- No se permite la exhibición para la venta o arrendamiento de vehículos de motor o arrastre o de cualquier tipo de artefacto o artículo comercial en las aceras, paseos, calles, áreas verdes, plazas, estacionamientos y Terminal de



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 19

Carros Públicos o Privados administrados o construídos por el Gobierno Municipal. Está prohibido el uso de aceras, paseos o paso de peatones para la instalación de buzones de correo, anuncios comerciales fijos o movibles o cualquier otro artefacto o materia que interrumpa el libre uso y seguridad de los peatones.

- ARTICULO XI- No se permite el pintar o demarcar aceras, encintados o partes de la vía pública o el uso de artefactos, separados o cualquier otro instrumento o mercancía que sea utilizada en la calle para demarcar o separar espacios exclusivos no autorizados por Ley, haciendo que éstos se conviertan en áreas privilegiadas.
- ARTICULO XII- No se permite acostarse, sentarse, detenerse, estacionarse o jugar en las calles, vías públicas, aceras, pasos de peatones; rampas de impedidos o cualquier lugar que interrumpa el tránsito vehicular o peatones cuyas acciones sean una amenaza a la seguridad u orden público.
- ARTICULO XIII- Se prohíbe a toda persona natural o jurídica pintar de amarillo el encintado en las calles del Municipio de Lajas sin previa autorización en ley por ordenanza municipal. Cualquier violación a esta disposición llevará una multa de \$50.00.

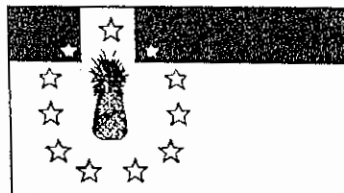
TITULO IV

DIRECCION DEL TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TODAS CLASES EN LAS CALLES Y AVENIDAS DE ESTA CIUDAD

ARTICULO I- La dirección del tránsito y el estacionamiento de toda clase de vehículos rodantes, motorizados o no, en las calles y vías públicas de la Municipalidad de Lajas se reglamentará en la siguiente forma:

A. CALLE 65 DE INFANTERIA

1. El tránsito discurrirá en ambas direcciones.
2. Se eliminan los dos estacionamientos de Zona de Carga y Descarga frente al Local #8 (Restaurante Chino) y se deja el área de Zona de Carga y Descarga frente al Local #6 (Mueblería Amistad).

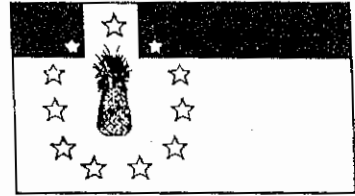


Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 20

3. Se prohíbe el estacionamiento entre la Int. Juan P. Avilés hasta el Coliseo Juan E. Lluch a ambos lados de la calle exceptuando el tramo entre el Garaje Texaco y la Int. Arturo Dávila donde será permitido el estacionamiento.
4. No se permitirá el estacionamiento en la Calle 65 de Infantería, al lado Este de la calle desde la Int. de la Calle Unión hasta la Carretera #116, en dirección hacia el Norte en ruta a San Germán.
5. Se crea una Zona de Carga y Descarga en la Calle 65 Infantería esquina Calle Unión frente al Local de la Tienda Faris Fashion.
6. Se crea una Zona de Carga y Descarga frente al Local #5 (Funeraria Pérez) esquina Juan P. Avilés y un estacionamiento de impedidos frente al Local #16 (Joyería Nereida).
7. Se establecen cuatro (4) cruces peatonales en la Calle 65 Infantería pintando las líneas que así lo establezca y colocando rótulos de cruces de peatones. Estos estarán ubicados: a). entre el Instituto de Banca (Local #3) y la Farmacia Central (Local #2), b). entre la Mueblería Provincial (Local #9) y la Plaza del Mercado, c). entre la Escuela Luis Muñoz Rivera (salida por el comedor) y el Residencial Las Américas y d). entre el Correo Estatal y el estacionamiento del Gimnasio Municipal "Luis (Pimba) Alvarado".
8. Se establecen (4) cuatro estacionamientos de impedidos frente al Gimnasio Municipal.
9. Las disposiciones de esta sección estarán sujetas al consentimiento escrito del Secretario.

B. CALLE UNION (CARRETERA ESTATAL #101)

1. El tránsito discurrirá en ambas direcciones.
2. Se crea un área de estacionamiento al lado sur entre la Calle 65 Infantería y la Calle San Blas sólo por periodos de 15 minutos.
3. Se prohíbe el estacionamiento en la Calle Unión, Esquina San Blas Interior, al lado Norte. Se establecerá un rótulo "No Estacione".



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 21

4. Se crea una zona de Carga y Descarga, entre la Calle San Blas y la Calle Salvador Ramírez, Jr. frente al Local #18 (Mueblería Martínez).
5. Se crea una Zona de No Estacione frente a la Oficina de Manejo de Emergencias y Desastres Naturales. Sólo podrá ser utilizado en una emergencia por vehículos oficiales.
6. Se establece (1) un estacionamiento de impedidos en la Urbanización Linda Vista, en la Calle #B, Casa #17.
7. Las disposiciones de esta sección estarán sujetas al consentimiento escrito del Secretario.

C. CALLE AMISTAD

1. El tránsito discurrirá en una sola dirección de Norte a Sur desde la Calle 65 Infantería hasta la Calle Arturo Dávila.
2. Se establece una Zona de Carga y Descarga frente a la Tienda de Domingo Torres entre las Calles José M. Toro Basora y Juan Cancio Ortiz.
3. El estacionamiento para el público en general se podrá hacer al lado Oeste y Este de toda la calle, excepto en las Zonas marcadas "No Estacione".
4. Se separan (2) dos espacios para estacionamiento de empleados frente a la Junta de Inscripción Permanente, en el lado Oeste.
5. Se separa (1) un espacio de Zona de Carga y Descarga frente a la Junta de Inscripción Permanente, en el lado Este.

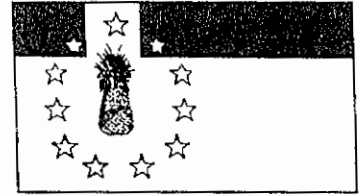
D. CALLE CANDELARIA

1. El tránsito discurrirá en una sola dirección de Norte a Sur desde la Calle José M. Toro Basora hasta la Calle Arturo Dávila.
2. El estacionamiento podrá hacerse en ambos lados del encintado o acera, excepto en aquellos lugares marcados como "No Estacione" por señales o marcas oficiales.



LAJAS - 1883

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 22

E. CALLE CEMENTERIO

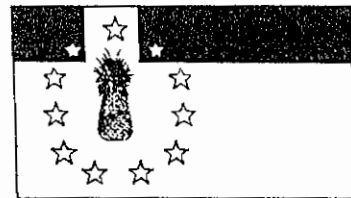
1. El tránsito discurrirá en una sola dirección de Este a Oeste desde la Calle 65 Infantería hasta la primera entrada al estacionamiento del Centro Comercial.
2. Se permitirá el estacionamiento al lado sur.

F. CALLE CONCORDIA

1. El tránsito discurrirá de Este a Oeste desde la Calle Amistad hasta la Calle 65 Infantería y de Oeste a Este entre la Calle San Blas y la Calle 65 Infantería. El estacionamiento en este último tramo será en forma perpendicular al lado Norte y al lado Sur paralelo a la acera.
2. Se separa un (1) espacio de impedido hacia el lado Norte.
3. Se establecen tres (3) espacios: un (1) espacio de zona de carga y descarga y dos (2) espacios de coches fúnebres al lado Sur paralelo a la acera frente al Edificio de Educación Pública.

G. CALLE JUAN CANCIO ORTIZ

1. El tránsito discurrirá en una sola dirección de Oeste a Este entre las Calles 65 Infantería y Ferrocarril. El tramo entre la Calle 65 Infantería y la Calle San Blas discurrirá de Este a Oeste permitiendo el estacionamiento en el lado Sur. El tránsito entre la Calle San Blas y la Calle Salvador Ramírez, Jr. será en una sola dirección de Este a Oeste.
2. Se establece un (1) espacio para "Zona de Carga y Descarga", al lado Norte entre la Calle 65 Infantería y la Calle Amistad al costado del Negocio Supermercado Pérez.
3. Se podrá estacionar al lado Sur, excepto el tramo comprendido de las Calles 65 Infantería a la Salvador Ramírez, Jr. donde se prohíbe estacionar a ambos lados.



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 23

4. Se establece un estacionamiento frente a la Oficina de la Línea Lajeña designado para el taxi turístico.

H. CALLE ARTURO M. DAVILA

1. El tránsito discurrirá en una sola dirección de Este a Oeste desde la Calle Candelaria hasta la Calle 65 Infantería.
2. El estacionamiento será al lado Norte.
3. Se establecen al lado Sur dos (2) espacios de estacionamiento para impedidos, entre la Calle Amistad y la Calle 65 de Infantería, inmediatos a la entrada principal de la Escuela Luis Muñoz Rivera a ubicarse en la parte más llana.

I. CALLE FERROCARRIL

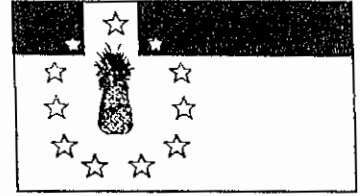
1. El tránsito discurrirá en una sola dirección de Sur a Norte desde la Calle Juan Cancio Ortiz hasta la Calle Santa Rosa.
2. Se permitirá el estacionamiento al lado Oeste en toda la Calle José Toro Basora y la Calle Santa Rosa. Se podrá estacionar en ambos lados, entre la Calle Juan Cancio Ortiz y la Calle José Toro Basora.

J. CALLE SALVADOR RAMIREZ, JR.

1. El tránsito discurrirá en ambas direcciones entre la Calle Unión y la Calle Juan P. Avilés.
2. Se provee un estacionamiento para impedido entre la Calle Unión y la Calle Dr. Jorge Tejada, frente a la residencia del Sr. Angel R. Montalvo.

K. JUAN P. AVILES AVILES

1. El tramo entre la Calle San Blas y la Calle 65 Infantería, el tránsito discurrirá en una sola dirección de Oeste a Este.
2. Desde la Calle Amistad a la Calle 65 Infantería, el tránsito será en una sola dirección de Este a Oeste.



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 24

3. No se permitirá el estacionamiento al lado Sur desde la Calle San Blas hasta la Calle 65 de Infantería.
4. No se permitirá el estacionamiento a ambos lados desde el tramo comprendido entre la Calle San Blas y la Calle Salvador Ramírez.
5. Se permitirá el estacionamiento en ambos lados entre la Calle Amistad y la Calle 65 de Infantería.

L. CALLE JOSE M. TORO BASORA

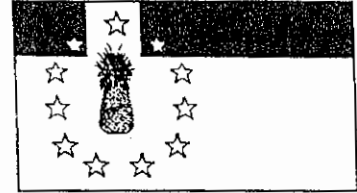
1. El tránsito discurrirá en ambas direcciones.
2. El estacionamiento estará permitido en ambos lados.
3. Se establece (2) dos estacionamientos de impedidos: uno frente a la Cooperativa de Ahorro y Crédito y otro frente al Banco Santander.

M. CALLE PEDRO S. VIVONI

1. El tránsito discurrirá en una sola dirección de Este a Oeste.
2. Se permitirá el estacionamiento a ambos lados.

N. CALLE VICTORIA

1. El tránsito discurrirá en una sola dirección de Oeste a Este entre el tramo comprendido entre la Calle 65 Infantería y la Calle Amistad.
2. El tramo comprendido entre la Calle 65 Infantería y la Calle San Blas, el tránsito discurrirá en una sola dirección de Este a Oeste.
3. El tramo Este entre la Calle Amistad hacia el Cerro, el tránsito discurrirá en ambas direcciones.
4. Se establece un (1) estacionamiento de impedidos al lado Norte, frente a la Oficina de Programas Federales.



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 25

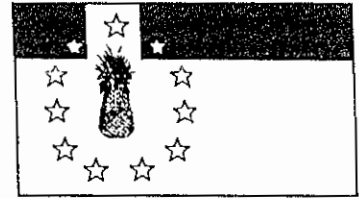
5. Se podrá estacionar al lado Norte entre la Calle 65 de Infantería y en ambos lados entre la Calle 65 de Infantería y la Calle San Blas.
6. Se establecen dos (2) espacios reservados al lado Norte frente a la Casa Alcaldía para uso del Alcalde y el Presidente de la Hon. Legislatura Municipal.
7. Se establece una zona de carga y descarga al lado Norte entre la Calle Victoria y la esquina Amistad frente al Negocio de José Pub.

O. CALLE SAN BLAS

1. El tránsito discurrirá en ambas direcciones con las siguientes excepciones:
 - a. El tránsito discurrirá en una sola dirección de Norte a Sur desde el tramo que comprende la Calle Unión hasta la Calle Juan Cancio Ortiz.
 - b. No se permitirá el estacionamiento al lado Norte, desde la Calle Unión hasta el Número 48 de dicha calle.
 - c. Se establece zona de "No Estacione" al lado Oeste desde la Intersección Carretera #3101, Sector La Haya hasta la Calle Unión.
2. Al finalizar la Calle San Blas: Norte (Carr. 3101) - se llamará Cardenal Luis Aponte Martínez y la parte Sur (en dirección hacia la parte del Sector La Haya conocida como La Cuchilla) se llamará Ulises Casiano Vargas.

P. CALLE SANTA ROSA

1. El tránsito discurrirá en ambas direcciones entre la Calle Amistad y la Carretera Estatal P.R. #116.
2. El tránsito entre la Calle Ferrocarril y la Calle Amistad será en una sola dirección de Este a Oeste.



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 26

Q. CALLE DR. JORGE TEJADA GUZMAN (RESIDENCIAL LAS AMERICAS)

1. El tránsito discurrirá en ambas direcciones entre la Calle 65 Infantería y la Calle Salvador Ramírez, Jr.
2. Se prohíbe el estacionamiento en ambos lados en el tramo que comprende los últimos cien (100) pies al lado Norte que va hacia la Calle Salvador Ramírez, Jr.
3. Se establece (1) un estacionamiento de impedidos al lado Oeste frente al Centro Comunal.

R. CALLE IRO. DE JULIO DE 1883

1. El tránsito discurrirá en ambas direcciones.
2. Se limita la velocidad a 15 millas por hora.
3. Se prohíbe estacionar al lado Sur de toda la Avenida desde la Calle 65 Infantería hasta la Calle Cementeno. El estacionamiento se hará en las áreas demarcadas para este propósito y nunca se usará más espacios que los necesarios para cada vehículo de motor.
4. Se prohíbe estacionar, detener o parar vehículos con altoparlantes en uso en toda el área.
5. Se reservan tres (3) espacios para impedidos al lado Oeste de la entrada principal del edificio comercial y uno frente al Cine Teatro "Manuel González Izquierdo", al lado Norte.
6. Se provee (4) cuatro estacionamientos para vehículos oficiales de la Guardia Municipal, al lado Norte.

S. CALLE MANUEL RODRIGUEZ

1. El tránsito discurrirá de Norte a Sur desde la Carretera #101 hasta el camino municipal que sale al residencial. El tránsito discurrirá en ambas direcciones de la intersección con el camino municipal hacia el Sur hasta la Calle Los Rondas de las Parcelas de Palmarejo.



LAJAS - 1883

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 27

2. Se permitirá el estacionamiento en el lado Este, desde la Car. #101 hasta el Camino Municipal.

T. CALLE JOSE ANGEL LUGO MORALES

1. Se establece un estacionamiento de impedidos frente a la entrada de la Escuela y Plaza Artesanal.
2. El tránsito discurrirá en ambas direcciones y se podrá estacionar a ambos lados de la calle.

U. CALLE ESTACION CAMPO

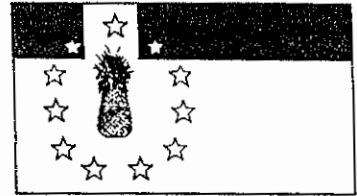
- 1). Se denomina con el nombre de Calle Estación Campo el tramo de la calle que comienza en el Restaurante Buen Provecho hasta el Centro de Salud Servicios Médicos del Valle.
- 2). El tránsito discurrirá en ambas direcciones y se permitirá el estacionamiento a ambos lados de la calle.

V. CALLE FLAMBOYAN

- 1). Se denomina con el nombre de Calle Flamboyán el tramo de la Calle que comienza desde la primera casa de la Urbanización El Valle I hasta la Intersección con la Carretera Estatal #116.
- 2). El tránsito discurrirá en ambas direcciones y se permitirá el estacionamiento a ambos lados de la calle.

W. AVENIDA SANTIAGO DE LOS 30 CABALLEROS

- 1). Se denomina con el nombre de Avenida Santiago de los 30 Caballeros la calle que comienza en la intersección con la Calle Dr. Pedro Tejada hasta la intersección con la Calle A de la Barriada Tomei.
- 2). El tránsito discurrirá en ambas direcciones y sólo se permitirá el estacionamiento a ambos lados desde la intersección con la Calle Cementerio hasta la intersección con la Calle A de la Barriada Tomei.
- 3). Por la presente se deroga la Ordenanza Número 18, Serie: 2001-2002.



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 28

ARTICULO II- Estacionamiento Municipal al costado de la Casa Alcaldía

- A. Se dispone que se rotulará y aislará, con brazo mecánico y verja, el área al fondo del Estacionamiento Municipal para ser dedicado única y exclusivamente para los empleados municipales y legisladores municipales en gestiones oficiales. El número de estacionamientos a ser aislados serán determinados por la Administración Municipal tomando en consideración el número normal de vehículos de empleados que necesitan espacio de estacionamiento. No se permitirá la rotulación de estacionamientos para ningún funcionario o empleado particular, disponiéndose que los mismos serán usados según su disponibilidad.
- B. Se identificarán los vehículos autorizados a estacionarse en el área exclusiva de empleados municipales y funcionarios, de forma que permita acceso al área designada. No se permitirá el estacionamiento de estos vehículos en las otras áreas del estacionamiento municipal.
- C. Se dispone que todo el restante del estacionamiento municipal estará disponible para ser usado por el público en general que asiste al comercio local y demás oficinas e instituciones en el área urbana del Municipio de Lajas.

TITULO V

DIRECCION DE TRANSITO Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TODA CLASE EN LAS CALLES Y AVENIDAS DE LA COMUNIDAD LA PARGUERA

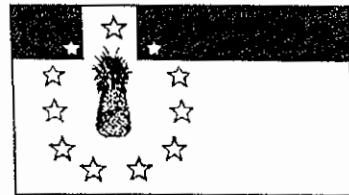
A. CALLE DE LA PLAZA DE RECREO

1. No se permitirá el estacionamiento en ambos lados de la calle desde la intersección con la Carretera #304 hasta la última salida del estacionamiento público municipal.
2. El tránsito discurrirá en ambas direcciones desde la intersección de la Carretera #304 hacia el Este en dirección al parque de pelota.
3. El tránsito discurrirá en una sola dirección de Este a Oeste desde la intersección #304 hasta la Iglesia Católica.



LAJAS - 1883

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 29

4. No se permitirá el estacionamiento en ambos lados hasta la colindancia con la plaza, excepto un área de carga y descarga al lado Sur, entre el Negocio Mar y Tierra y el Negocio Shark Bar and Grill, donde será permitido el estacionamiento con estos propósitos de 6:00 a.m. 6:00 p.m.
5. Se instruye a la Administración Municipal a colocar barreras ornamentales de cualquier tipo para evitar el estacionamiento al lado Sur frente a la plaza y el estacionamiento de carga y descarga.
6. En el tramo desde la Iglesia Católica hacia el Oeste el tránsito discurrirá en ambas direcciones. Se prohíbe el estacionamiento en el área de rodaje en ambos lados de la calle. Se identificará el pavimento de forma que se definan claramente los carriles de tránsito.
7. El tramo entre el Negocio Mar y Tierra y la entrada al callejón que da acceso al Hotel Casa Blanca se convertirá en paseo peatonal en ciertos horarios especiales. Durante los siguientes horarios se prohíbe el tránsito de vehículos motorizados y animales de arrastre o monta por el área antes mencionada. Esto incluye a la unidad montada de la Policía quienes tendrán acceso al área en caso de emergencias.

viernes	6:00 p.m. a sábado 1:00 a.m.
sábado	6:00 p.m. a domingo 1:00 a.m.
domingo	(cuando el lunes siguiente sea feriado) 4:00 p.m. a lunes 1:00 a.m.
días feriados	6:00 p.m. a 12:00 p.m.

Se autoriza al Alcalde y a la Policía Estatal y Municipal de Lajas a implantar un horario diferente al aquí establecido siempre que las condiciones así lo ameriten por periodos menores de siete (7) días consecutivos.

Se ordena al Municipio a establecer un sistema de cadenas y/o vallas que sean de fácil operación por parte de las autoridades pertinentes.

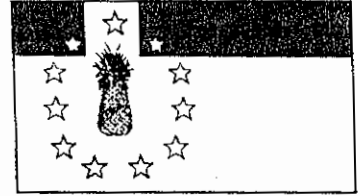
B. ESTACIONAMIENTO PUBLICO MUNICIPAL

1. Se prohíbe el estacionamiento de todo tipo de remorque, con o sin arrastre "trailer" o vehículo de acampar.
2. Se prohíbe el uso del área de estacionamiento o áreas verdes para acampar y/o pernoctar.



LAJAS - 1883

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



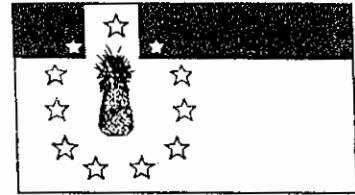
Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 30

3. Se prohíbe el dejar vehículos sin atención por más de un (1) día (24 horas) sin ser movidos.
 4. Se prohíbe estacionarse en cualquier parte no designada como estacionamiento, entiéndase aceras, áreas verdes, zonas marcadas "No Estacione", isletas, badenes, etc.
 5. Se prohíbe la colocación de anuncios comerciales, propaganda o promoción de cualquier tipo dentro del área del estacionamiento y/o sus áreas verdes, aceras y encintados.
 6. Todo vehículo mal estacionado que impida el libre tránsito y el uso del área, se expondrá a ser removido por las autoridades pertinentes, entiéndase que los costos de dicho movimiento serán sufragados por el dueño del vehículo.
 7. La parte del Estacionamiento Municipal que comienza desde el Restaurante Puerto Parguera y continúa hacia la Plaza San Pedro se convierte en Paseo Peatonal. Queda terminantemente prohibido el tránsito y estacionamiento en esta zona.
- C. AVENIDA LOS PESCADORES
1. Se prohíbe el estacionamiento a ambos lados de la calle dentro de los cien (100) pies de la intersección con la Car. #304.
- D. AVENIDA DR. PEDRO ALBIZU CAMPOS
1. Se prohíbe el estacionamiento en ambos lados de la avenida desde las 7:00 p.m. hasta las 7:00 a.m.

TITULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

1. Las Zonas de Carga o Reservadas que se otorguen a tenor con esta ordenanza quedarán sin efecto inmediatamente, si el uso comercial o gubernamental que dio margen a la otorgación del mismo es cambiado por cierre o mudanza del local en cuestión o por destrucción del inmueble.



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 31

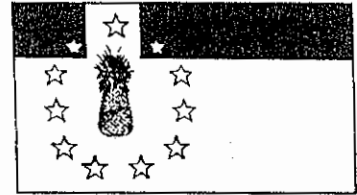
2. Ninguna persona estacionará un vehículo para ningún propósito que no sea el de cargar o descargar mercancía en cualquier sitio designado como "Zona de Carga y Descarga", y en ningún momento el estacionamiento para este propósito, será un periodo mayor de una hora durante las horas y días laborables.
3. En cualquiera de las otras calles del Municipio de Lajas que no se haya señalado en esta ordenanza por sus nombres respectivos, el tránsito será en ambas direcciones, entendiéndose, que en todas el estacionamiento será en el lado derecho de la dirección del tránsito y que no estén prohibidos por señales específicas.
4. Queda prohibido todo estacionamiento en aquellas calles cuyo ancho no permita más de un vehículo o no permita el libre fluir o viraje de vehículos.
5. En las calles de tránsito en ambas direcciones que se establezca estacionamiento en ambos lados de la misma, los automóviles se deberán estacionar al lado derecho en el sentido de su dirección.
6. La velocidad establecida para todas las calles del pueblo, las urbanizaciones o comunidades rurales será de 25 M.P.H. o aquella que las condiciones, ancho, uso y tránsito lo permitan.
7. Se podrá establecer límites menores o mayores de velocidad en cualquier calle cuando la seguridad de los habitantes lo requiera.

TITULO VII

PARADA, DETENCION Y ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

ARTICULO I- Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública, en los siguientes sitios, excepto cuando sea necesario para evitar conflictos con el tránsito o en cumplimiento de la Ley o por indicación de un Agente Policiaco, semáforo o una señal de tránsito.

1. Sobre las aceras;
2. Dentro del área formada por el cruce de calles;
3. Frente a las rampas de acceso para personas incapacitadas;
4. Sobre un paso de peatones;
5. Paralelo o contiguo a un vehículo parado o estacionado;
6. A más de un (1) pie del borde de la acera o encintado;
7. En los sitios específicamente prohibidos por señales o marcas oficiales;



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 32

8. En cualquier sitio que interrumpa libremente la entrada y salida o en su lado opuesto a una marquesina;
9. Frente a una boca de incendio (hidrantes)
10. Dentro de una distancia de seis (6) metros de una esquina de calle medidos desde la línea de construcción y/o marcas amarillas establecidas.

TITULO VIII

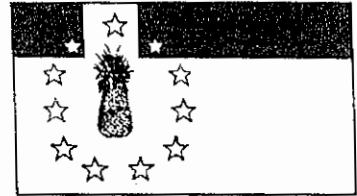
DISPOSICIONES PARA REGLAMENTAR LA CONSTRUCCION DE VALLAS, CERCAS, ANDAMIOS Y OTROS

ARTICULO I- Se prohíbe el depósito o estacionamiento en las aceras, vías públicas y calles, de materiales de construcción o escombros durante más de veinticuatro (24) horas, a menos que se obtenga un permiso especial del Alcalde o Funcionario en que éste delegue, en el que, para que sea válido, se determinará la extensión o duración de dicho permiso, de acuerdo con las circunstancias juzgadas y apreciadas por dicho Funcionario, entendiéndose, que en aquellos sitios en que se requiera la creación de andamios, vallas o cercas, se deberá dejar un espacio de no menos de tres (3) pies de ancho a todo lo largo de las aceras para el libre tránsito de peatones. Estas vallas, andamios o cercas deberán estar construidas por el solicitante del permiso y las mismas deberán ofrecer una máxima seguridad para el transeunte y vehículos que transiten cerca de éstas, siendo los solicitantes únicos responsables de los daños que pudieran ocasionar a personas o a la propiedad ajena.

TITULO IX

ROTULACION Y MARCAS DE CALLES Y SITIOS DONDE NO SE PERMITE EL ESTACIONAMIENTO

ARTICULO I- Se autoriza a la Administración Municipal a rotular las calles, zonas de carga y descarga, parada de omnibus escolares, y a pintar las zonas de seguridad, cruces de peatones y áreas de peligro, así como las rampas y estacionamientos para personas impedidas. La dirección del tránsito deberá indicarse en todas las intersecciones de las calles con las señales dispuestas por la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 sobre Vehículos y Tránsito. Toda rotulación deberá hacerse de acuerdo a dicha ley, cumpliéndose, además, con las disposiciones de esta ordenanza.



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 33

Se le ordena, además, colocar rótulos y señales en las calles urbanas en todos los sitios autorizados o indicados por esta ordenanza.

ARTICULO II- Las disposiciones de esta ordenanza relativas al tránsito y estacionamiento serán aplicables a todo conductor, ciclistas o peatón en toda área de estacionamiento abierto al uso público, las cuales serán consideradas para todos los fines de vías públicas.

TITULO X

PODERES PARA OTORGAR PERMISOS ESPECIALES

1. Se autoriza al Honorable Alcalde a otorgar los permisos que más abajo se señalan, los cuales deberán ser ratificados por la Honorable Legislatura.
 - a. Para instalar reductores de velocidad en las calles municipales, previo estudio de tránsito y siguiendo las recomendaciones y procedimientos establecidos en el "REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACION E INSTALACION DE CONTROLES FISICOS DE VELOCIDAD EN LAS VIAS PUBLICAS" - Reglamento # 09-015 del 1 de noviembre de 1975 - DTOP y la Ordenanza Número 8, Serie: 2000-2001.
 - b. Para establecer zonas, rampas y estacionamientos de impedidos en toda área de estacionamiento municipal y calles, que sean necesarios, siguiendo el procedimiento y reglamentación que establece el Reglamento del DTOP # 2676 del 1 de julio de 1970 "REGLAMENTO PARA PERMITIR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE MOTOR UTILIZADO POR PERSONAS FISICAMENTE IMPEDIDAS O LISIADAS" y la LEY NUM. 22 DEL 7 DE ENERO DE 2000 DE VEHICULOS Y TRANSITO DE PUERTO RICO."
 - c. A otorgar controles de acceso controlados en las calles de las urbanizaciones y comunidades públicas y/o privadas sujetas a las restricciones contempladas en el "REGLAMENTO DE CONTROL DE TRANSITO Y USO PUBLICO DE CALLES LOCALES" aprobado por la Junta de Planificación el 20 de enero de 1989- RESOLUCION NUMERO RP-20-1-88.



LAJAS - 1883

Continuación.....
 Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
 Página Número 34

- d. Para ejecutar pruebas o experimentos con aparatos de control de tránsito, rótulos, barreras o cualquier mecanismo disponible de cambio de dirección del tránsito o el cierre o uso de calles, caminos y aceras por un período no mayor de sesenta (60) días, previo aviso al público para su conocimiento.
- e. Para convertir calles en paseos peatonales, previo estudio y vista pública correspondiente.
- f. Para designar y marcar los pasos de peatones en cualquier calle o camino municipal.
- g. Al otorgar permiso especial para el cierre de calles que no constituyan única vía de acceso razonable a cualquier área se necesitará el consentimiento escrito de todos los residentes afectados del área para considerar la otorgación de dichos permisos. Calles que constituyan única vía de acceso razonable estará prohibido autorizar dicho cierre.

TITULO XI: PENALIDADES

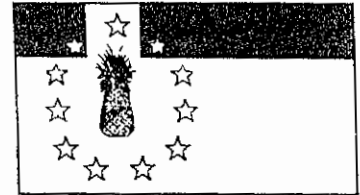
ARTICULO I- A partir de la vigencia de esta ORDENANZA, las violaciones de estacionamiento que se detalle a continuación, serán consideradas faltas administrativas sujetas a los pagos que se relacionan:

- | | | |
|----|--|---------|
| 1. | Sobre una acera
(Artículo 6.19-A-1) | \$50.00 |
| 2. | Dentro del área formada por el cruce de Calles (Artículo 6.19-A-2) | \$25.00 |
| 3. | Sobre un Paso de Peatones o Estudiantes (Artículo 9.03) | \$50.00 |
| 4. | Dentro de una distancia de seis (6) metros de una esquina medida desde la línea de construcción | \$25.00 |
| 5. | Paralelo y contigüo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública dentro de los límites de la ciudad (Artículo 6.19-A-7) | \$25.00 |
| 6. | Sobre un puente o estructura elevada, dentro de los límites de la ciudad (Artículo 6.19-A-8) | \$25.00 |



LAJAS - 1883

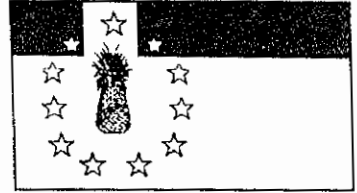
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 35

- | | | |
|-----|---|----------|
| 7. | A más de un pie del borde de la acera o encintado (Artículo 8.06) | \$15.00 |
| 8. | En los sitios específicamente prohibidos por señales oficiales de "No Estacione". Lo dispuesto en este apartado "8" no aplicará a personas que carezcan de movimientos en ambas piernas o que le falten ambas piernas y posean licencia especial de conducir en virtud del Artículo 6.19-A-21 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico (Artículo 6.19-A-21) | \$25.00 |
| 8. | Frente a las rampas o estacionamientos reservados para personas impedidas | \$250.00 |
| 9. | En áreas reservadas para Zonas de Carga y Descarga de Mercancías, según se reglamenta y se autoriza por esta Ordenanza (Artículo 6.19-C) | \$25.00 |
| 11. | Obstrucciones al libre fluir del tránsito (Artículo 6.23) | \$50.00 |
| 12. | Dentro de una distancia de cinco (5) metros de una boca de incendio (Artículo 6.19-A-11) | \$50.00 |
| 13. | Por exceder el límite de velocidad (hasta el máximo de 99 millas) | \$50.00 |
| | Por cada milla extra (Artículo 5.02-G-1) | \$5.00 |
| | A cien (100) millas por hora o más | \$500.00 |
| 14. | Violación a cualquier disposición que reglamente el estacionamiento municipal de La Parguera | \$50.00 |
| 15. | Violación por obstruir el estacionamiento designado para el taxi turístico | \$25.00 |

Las infracciones de cualquier otra disposición de esta ordenanza, que no sea falta administrativa aquí contemplada o en algún artículo en particular de esta ordenanza, que no contemple penalidad, serán castigadas con multa no menor de diez (\$10.00) dólares ni mayor de veinticinco (\$25.00) dólares o un día de carcel por cada dólar que dejare de pagar, o ambas penas, a discreción del Tribunal, disponiéndose, además, que de cualquier infracción de esta ordenanza o parte de ella, por menores de edad, se tramitará según lo dispuesto por la Ley de Menores de Puerto Rico.



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 36

Todos los recaudos que se obtengan por el pago de multas administrativas, impuestos y esta Ordenanza y que sean remesados al Municipio de Lajas, serán ingresados en la partida de multas 01-03-04-86.01 y serán utilizados EXCLUSIVAMENTE para la rotulación, demarcación, reparación o mantenimiento de las señales de tránsito, rótulos o cualquier otro dispositivo de dirección vehicular en el Municipio de Lajas.

TITULO XII: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

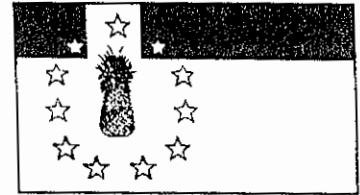
Con relación a las faltas administrativas, se seguirán las siguientes normas:

- A). Los agentes del orden público quedan facultados para expedir boletos por cualesquiera faltas administrativas de tránsito. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos de acuerdo con los reglamentos que, para dicho propósito, promulgará el Secretario. Estos fecharán y firmarán el boleto, el cual expresará la falta o faltas administrativas que alegadamente se ha o se hayan cometido, y el monto de la multa o multas administrativas a pagarse y la puntuación correspondiente aplicable.
- B). Copia del boleto será entregada al conductor del vehículo. También le será entregada una copia del boleto al pasajero o dueño del vehículo, en los casos en que se cometan infracciones a los Artículos 13.001 y siguientes de esta Ley. En caso de un vehículo estacionado, el agente del orden público, de conformidad a lo dispuesto en el inciso © de este Artículo, fijará el boleto en un sitio conspicuo de dicho vehículo. La copia así entregada o fijada contendrá instrucciones para solicitar recurso de revisión judicial, según se provee en el inciso (k) de este Artículo. Si el conductor es menor de edad y no estuviere acompañado de las personas más abajo señaladas, la entrega del boleto al menor se considerará una entrega al padre, encargado o tutor de dicho menor, quien responderá por este. El original y copia serán enviados inmediatamente por el agente del orden público, de conformidad con lo dispuesto en el inciso © de este Artículo, al Secretario, quien lo incorporará a los expedientes de identidad, del registro del vehículo o conductor objeto de la alegada infracción, según sea el caso.
- C). Será deber del infractor pagar el boleto dentro de los treinta (30) días a partir de su expedición. De no pagarse en dicho término tendrá un recargo de cinco dólares (\$5.00) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde la fecha de su expedición, el cual podrá ser pagado junto al boleto expedido en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del automóvil. De no pagar antes de dicha fecha la infracción, será incluida en el permiso.



LAJAS - 1883

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 37

- D). En cuanto a la inclusión de multas administrativas en el permiso del automóvil, las mismas vencerán automáticamente y no podrán ser reclamadas ni cobradas, transcurridos dieciocho (18) meses de haber sido expedidas.
- E). Si previa investigación del Superintendente de la Policía o el Comisionado de la Policía Municipal en el caso de multas administrativas expedidas por la Policía Municipal, se determinare que el oficial del orden público que expidió el boleto, incurrió en error o equivocación, procederá a notificarlo al Secretario y éste podrá cancelar el gravamen.

Asímismo, podrá el Secretario cancelar el gravamen cuando no hubiese concordancia entre el boleto expedido y el vehículo gravado.

- F). Si el dueño del vehículo, el conductor, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial, según se haya dispuesto mediante reglamento.

Este recurso estará exento del pago de los derechos de radicación que exigen las leyes vigentes, excepto el sello forense, cuando el solicitante esté representado por abogado.

Al solicitarse el recurso de revisión, si el dueño del vehículo, el conductor o el pasajero deseara que el gravamen o la anotación sea cancelada de inmediato, el peticionario deberá llevar personalmente o por medio de agente o enviar por correo al Departamento de Hacienda un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda cubriendo el monto de la multa o multas cuya revisión se solicita. Los pagos así hechos serán devueltos al peticionario tan pronto el Secretario reciba notificación del Tribunal anulando la multa o multas administrativas.

Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, conductor o pasajero y la resolución del Tribunal le sea favorable, tan pronto el Secretario reciba la correspondiente notificación del Tribunal, procederá a cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha decretado el Tribunal y procederá además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Por el contrario, si la resolución del Tribunal es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación, el cual sólo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

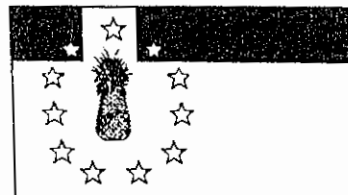
TITULO IX: CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDENANZA:

Se ordena a la Policía Estatal o Municipal a velar por el fiel cumplimiento de esta ordenanza.



LAJAS - 1883

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



Continuación.....
Ordenanza Número 13, Serie: 2001-2002
Página Número 38

ARTICULO I- Si cualquier cláusula, oración, párrafo, frase o parte alguna de esta ordenanza, fuere declarada nula por cualquier Tribunal con jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará ni invalidará las demás disposiciones de la misma, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula o parte de la misma que haya sido afectada por dicho fallo.

ARTICULO II- Esta ordenanza deroga la Ordenanza Número 27, Sene: 1996-97 y cualquier otra ordenanza, resolución o acuerdo que entre en conflicto con la misma.

ARTICULO III- Esta ordenanza será publicada en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y podrá imprimirse en forma de libro o folleto, poniéndose a la venta al público, a precio de costo, en la Oficina de la Secretaría de la Legislatura Municipal.


ARTICULO IV- Esta ordenanza entrará en vigor diez (10) días después de su publicación, según lo dispone el Artículo 5.007 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

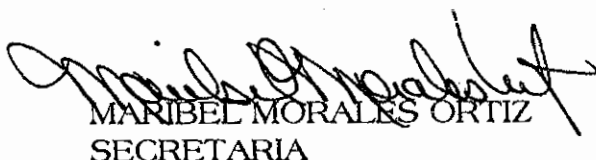
ARTICULO V - Clausula de Salvedad

La aplicación de las sanciones administrativas establecidas en virtud de esta ordenanza no impedirán o menoscabarán de forma alguna el que se puedan instar las acciones civiles y/o criminales pertinentes.

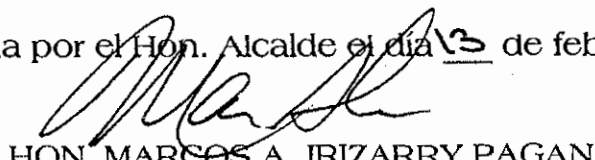
Ninguna de las disposiciones de esta Ley prescribiendo penalidades se interpretarán en el sentido de impedir el inicio de cualquier acción, proceso, condena o castigo de acuerdo con cualquier otra disposición de ley, penal o civil, general o especial.

Dada en Lajas, Puerto Rico, a los 11 días del mes de febrero de 2002, presentada en Sesión Ordinaria y aprobada con los votos afirmativos de 11 Legisladores Municipales.


AIDA VARGAS HERNANDEZ
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL


MARIBEL MORALES ORTIZ
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL

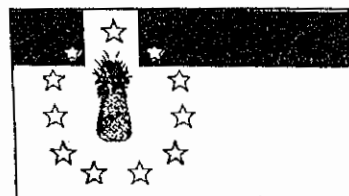
Aprobada por el Hon. Alcalde el día 13 de febrero de 2002.


HON. MARCOS A. IRIZARRY PAGAN
ALCALDE



LAJAS - 1883

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE LAJAS
ASAMBLEA MUNICIPAL
Apartado 910
Lajas, Puerto Rico 00667
Tel. 899-1450 / 808-1360 • Fax 899-4760



CERTIFICACION

Yo, Maribel Morales Ortiz, Secretaria de la Honorable Legislatura Municipal de Lajas, Puerto Rico, por la presente CERTIFICO:

Que la que antecede es copia fiel y exacta de la Ordenanza Número 13, Serie: 2001 - 2002, presentada en Sesión Ordinaria y APROBADA por la Honorable Legislatura Municipal el día 11 de febrero de 2002 y firmada por el Honorable Alcalde el día 13 de febrero de 2002.

Se certifica además, que dicha Ordenanza fue APROBADA con los votos afirmativos de 11 Legisladores Municipales. A saber son:

Hon. Aida I. Vargas Hernández
Hon. Edwin R. Blanco Rivera
Hon. Sergio Báez Flores
Hon. Ramonita Valle Ramos
Hon. William Ruíz Vélez
Hon. Jaime Camacho Román

Hon. Serafín De Jesús Ortiz
Hon. Ramonita Velázquez
Hon. Daniel Nelson Montalvo
Hon. Edgardo Irizarry Pagán
Hon. Miriam Ortiz Pagán

En contra - 0 Abstenidos - 0

Excusado - 1 (Hon. Hilda Jusino Rivera)

Ausente - 1 (Hon. Hiram López Irizarry)

Y, para que así conste, firmo y expido la presente, bajo el SELLO OFICIAL de este Municipio, hoy jueves, 14 de febrero de 2002.


MARIBEL MORALES ORTIZ
Secretaria Legislatura Municipal

/mmo